

- MUJER Y FAMILIA

PL 4382/2022-CR
7070/2023-CR



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 07 de mayo de 2025

OFICIO N° 138 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Modificación del título y de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas"

Se modifican el título y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:

"LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES, INDÍGENAS Y AFROPERUANAS"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer, a través de acciones afirmativas, el empoderamiento, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, potenciando su autonomía económica, cultural y social, a través de la capacitación, la asociatividad y el financiamiento productivo.

Artículo 3. Capacitación técnico-productiva y financiera

3.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el ámbito de sus competencias, implementan programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías e innovación orientados al desarrollo de capacidades para la asociatividad, la productividad y de gestión empresarial en las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal, turística u otras actividades conexas, dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.

3.2. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, desarrolla programas de capacitación sobre el financiamiento y el acceso a créditos dirigidos específicamente a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.

1 Sobre la base del Informe N° D000290-2025-MIDIS-OGAJ, Informe N° 000481-2025-OGAJ-SG/MC, Informe N° 00000403-2025-PRODUCE/OGAJ e Informe N° D000609-2025-PCM-OGAJ.

Artículo 4. Formulación de planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes, programas o estrategias para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:

- a) Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos.
- b) Incremento del acceso a cunas y guarderías, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.
- c) Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, según el cual las mujeres y los hombres perciben el mismo salario por trabajo de igual valor.
- d) Promoción de la alfabetización, el acceso a la educación financiera y digital para el trabajo, con enfoque de interculturalidad, especialmente para las mujeres adultas que no concluyeron la educación básica.
- e) Promoción de la accesibilidad e inclusión digital a efectos de ejercer la ciudadanía digital

Artículo 2. Incorporación del artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas

Se incorpora el artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Supervisión del cumplimiento de la Ley

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente ley, y el 5 de setiembre de cada año presenta un informe sobre su cumplimiento ante las comisiones de Mujer y Familia, de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, y Agraria del Congreso de la República."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación del título de la Ley 31168

Consideramos que si la Autógrafa de Ley tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N° 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a las mujeres afroperuanas, debería esto materializarse en el título de la Ley.

En la misma línea de lo expuesto en el párrafo precedente, si bien el artículo 2 de la Ley 31168 define a la mujer rural, no se incluyen disposiciones sobre la definición de las mujeres afroperuanas para efectos de la Ley.

Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley 31168

Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley 31168, debemos señalar que con Resolución Ministerial N° 000086-2024-MC se crea la "Red Nacional de Mujeres indígenas u originarias y afroperuanas emprendedoras" (en adelante, "RED MIA") con el objeto de contribuir a que los emprendimientos liderados por las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas accedan al mercado local, regional, nacional e internacional.

Con Resolución Directoral N° 000002-2025-DGCI-VMI/MC se actualiza el diseño de RED MIA que incluye el padrón nominal de mujeres indígenas u originarias y afroperuanas que cuentan con emprendimientos con el objetivo de desarrollar el mecanismo para la implementación de la RED MIA y contribuir a la autonomía económica de las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas, así como a la valoración de sus conocimientos tradicionales, a través de la promoción y fortalecimiento de emprendimientos con enfoque intercultural, registrados en el padrón nominal.

En este orden de cosas, se recomienda incorporar al Ministerio de Cultura en el ámbito de las competencias de la Autógrafa de Ley a fin de desarrollar acciones para el fortalecimiento de capacidades de mujeres indígenas u originarias y afroperuanas emprendedoras.

Por otro lado, se tiene que la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, establece, entre otras disposiciones, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos estatales y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio a sus derechos en todo ámbito.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece que el Ministerio de Cultura, al ser órgano rector en materia de cultura, es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado y los representantes de los pueblos indígenas u originario a través de sus organizaciones representativas el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

En tal sentido, se sugiere incorporar precisiones en la redacción del artículo 3 de la Ley N° 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas a fin de establecer expresamente que dichos planes, programas o estrategias deben ser formulados e implementados con pertinencia cultural y lingüística.

Adicionalmente, es pertinente señalar que de acuerdo al marco de competencias del MIDIS, este no promueve financiamiento o créditos. Pero si desarrolla capacitación sobre temas de herramientas de inclusión financiera a los actores comunales de sus programas, cuyo detalle debe ser considerado en la modificación del presente artículo.

En atención a lo expuesto se propone como texto del artículo 3 de la Ley 31168 a modificar el siguiente:

“Artículo 3. Capacitación técnico-productiva y financiera

- 3.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, implementan programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías e innovación orientados al desarrollo de capacidades para la asociatividad, la productividad y de gestión empresarial en las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal y turística u otras actividades conexas, con pertinencia cultural y lingüística, dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.
- 3.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, desarrolla programas de capacitación sobre temas de herramientas de inclusión financiera, financiamiento y el acceso a créditos, con pertinencia cultural y lingüística, dirigidos específicamente a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.”.

Sobre la modificación del artículo 4 de la Ley 31168

De acuerdo con el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad tiene como función promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Bajo dicho marco, mediante Decreto Supremo N° 001-2023-MC, se aprobó los “Lineamientos para incorporar del enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos” con el objetivo de establecer pautas técnicas para la incorporación del enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos, coadyuvando a la generación de los servicios con pertinencia cultural, a través de la implementación de etapas, en función a las características particulares de la población a la que se brinda el servicio en el marco de su reconocimiento, valoración de la diversidad cultural y lingüística, sin intervención, con énfasis en ámbitos geográficos donde se ubican pueblos indígenas u originarios y/o pueblo afroperuano.

En ese sentido, se recomienda modificar el artículo 4 de la Ley N° 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.

Por otro lado, al igual que en el caso de la modificación del artículo 3 al que se hace referencia en la parte pertinente del presente documento, en lo que respecta al alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística se sugiere incorporar también precisiones en la redacción del artículo 4 de la Ley N° 31168.

Adicionalmente, respecto al literal b del artículo 4 de la Ley N° 31168 se recomienda incluir a los Centros Infantiles de Cuidado Integral – CIAI del Programa Nacional Cuna Más, porque no se encuentran incluidos en las cunas y guarderías, aspecto sobre el que también se sugiere incorporar precisiones en la redacción del artículo 4 de la Ley N° 31168.

En atención a lo expuesto se propone como texto del artículo de la Ley 31168 a modificar el siguiente:

“Artículo 4. Formulación de planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

*El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes, programas o estrategias, **con pertinencia cultural y lingüística**, para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:*

(...)

- b) Incremento al acceso a cunas y guarderías, **Centros Infantiles de Cuidado Integral – CIAI para niñas y niños menores de 36 meses de edad**, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.*

(...).

El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural a las entidades que formulen planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural.”

3. Asimismo, es pertinente mencionar que el dictamen que ha dado origen a la Autógrafa de Ley bajo análisis, no ha dimensionado el costo que irrogaría el cumplimiento de los objetivos de la referida Autógrafa de Ley, el cual requerirá de la eventual asignación presupuestal, en concordancia con los principios de equilibrio presupuestario y de equilibrio fiscal, establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. Adicionalmente, es necesario señalar que la Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*“Artículo 51.- La Constitución **prevalece** sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. (Énfasis agregado)*

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*“Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la Ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”**². (Énfasis agregado)

De lo mencionado, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”*. (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia
1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

En ese sentido, debemos señalar que, los literales a) y k) del numeral 2 del artículo 8, los artículos 4, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:
2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:
a) Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.
(...)

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

k) Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden.

“Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno. (...)

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros. (...)”

“Artículo 22.- Definición y constitución

(...)

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. (...)”

“Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.

Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

1. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes. (...)”

De las normas antes citadas, se verifica que corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, dirigir y aprobar la política general del Gobierno. Asimismo, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el diseño y supervisión de políticas nacionales y sectoriales, las cuales forman parte de la Política General de Gobierno, siendo los Ministerios quienes diseñan, establecen, ejecutan y supervisan dichas políticas, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Ministros de Estado, en su calidad de responsables políticos del sector a su cargo, tienen por función, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; **aprobar los planes de actuación**; y asignar los recursos necesarios para su ejecución.

En tal sentido, el planeamiento estratégico sectorial constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; por lo que, no compete al Poder Legislativo condicionar al Poder Ejecutivo la elaboración de planes vinculados a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, máxime si tenemos en cuenta que, no se requiere norma con rango de Ley para llevar a cabo dicha acción y su regulación en normas con rango de Ley deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea

por razones operativas o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por el sector o sectores vinculados a la materia.

De otro lado, los numerales 38.1 y 38.2 del artículo 38 de la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, disponen lo siguiente:

“Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.”

La Autógrafa de Ley bajo análisis, señala en su artículo 4, que el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, formulan planes, **programas** o estrategias para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar, entre otros beneficios, los siguientes: Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos; Incremento del acceso a cunas y guarderías, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos; Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, entre otros.

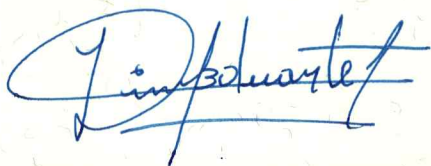
Por consiguiente, el proyecto normativo condiciona al Poder Ejecutivo a la implementación de programas dirigidos a mujeres rurales e indígenas, siendo esta una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a quien le corresponde evaluar y determinar la pertinencia de su creación; siendo éstos creados mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En ese sentido, la implementación Programas el ámbito del Poder Ejecutivo, constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado, conforme a lo establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por tanto, el Congreso de la República al pretender condicionar al Poder Ejecutivo, a implementar un programa, estaría determinando la forma en que este se organizará, afectando la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley bajo análisis contraviene los Principios de Separación de Poderes y de Competencia, consagrados en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que, debe ser observada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 4382/2022-CR
7070/2023-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **mayo** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

MUJER Y FAMILIA.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Giovanni Forno Florez'. The signature is written over a dotted line.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31168, LEY QUE PROMUEVE EL
EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS, A
FIN DE AMPLIAR ACCIONES Y BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS
MUJERES RURALES, INDÍGENAS Y AFROPERUANAS**



Artículo 1. Modificación del título y de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas

Se modifican el título y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:



“LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES, INDÍGENAS Y AFROPERUANAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer, a través de acciones afirmativas, el empoderamiento, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, potenciando su autonomía económica, cultural y social, a través de la capacitación, la asociatividad y el financiamiento productivo.

Artículo 3. Capacitación técnico-productiva y financiera

3.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el ámbito de sus competencias, implementan programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías e innovación orientados al desarrollo de capacidades para la asociatividad, la productividad y de gestión empresarial en las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal, turística u otras actividades conexas, dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.



3.2. *La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, desarrolla programas de capacitación sobre el financiamiento y el acceso a créditos dirigidos específicamente a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.*

Artículo 4. Formulación de planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes, programas o estrategias para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:

- a) *Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos.*
- b) *Incremento del acceso a cunas y guarderías, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.*
- c) *Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, según el cual las mujeres y los hombres perciben el mismo salario por trabajo de igual valor.*
- d) *Promoción de la alfabetización, el acceso a la educación financiera y digital para el trabajo, con enfoque de interculturalidad, especialmente para las mujeres adultas que no concluyeron la educación básica.*

- e) *Promoción de la accesibilidad e inclusión digital a efectos de ejercer la ciudadanía digital*".

Artículo 2. Incorporación del artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas

Se incorpora el artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Supervisión del cumplimiento de la Ley

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente ley, y el 5 de setiembre de cada año presenta un informe sobre su cumplimiento ante las comisiones de Mujer y Familia, de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, y Agraria del Congreso de la República".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

